

Art. 75. *Servicio médico.*—Con carácter supletorio de la Seguridad Social, los bailarines, para la atención al correcto mantenimiento físico, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, dispondrán de un servicio médico y hospitalario en las especialidades de reumatología, traumatología, ginecología y endocrinología, para el tratamiento y curación de enfermedades y lesiones que afecten al desarrollo de su actividad profesional.

La asistencia no presupone en ningún caso que el INAEM se responsabilice del tratamiento o actuaciones de dicho servicio médico, ni que puedan ser invocados respecto de cualquier artículo de este Convenio.

Los gastos que se produzcan en la asistencia solicitada por los bailarines, correrán por cuenta del Organismo, que pactará de mutuo acuerdo con el Comité de Empresa el contenido y efectos de dicho servicio médico,

CAPITULO XIV

Arbitraje

Art. 76. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaron. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que esta no llegue a acuerdo, la cuestión podría ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se crean las categorías de Encargado de Almacén (carga y descarga); Jefe de Taller de Sastrería; Técnico de Video, Técnico de Fotografía y Conserje; cuya dotación económica y retributiva, así como su contenido funcional se expresan mediante acuerdo de las partes signatarias del presente Convenio en acta de 27 de octubre de 1987, y cuya incorporación definitiva y liquidación se efectuará una vez que se produzca la autorización ministerial pertinente.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Para cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de grupos II, III y IV del artículo 10 del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios vigente en cada momento y, en especial, les será de aplicación el premio de jubilación previsto en dicho Convenio, en las mismas condiciones:

Tabla adjunta número 1

SALARIO MENSUAL

Grupo I. Personal artístico

	Pesetas/mes
Primer bailarín	146.547
Solistas	125.767
Cuerpo de Baile	104.748
Guitarrista y Cantor	109.185
Maestro de baile	141.837
Profesor de baile y Pianistas	109.305
Profesor de Taller	67.682
Profesor de Taller (jornada reducida)	33.951
Repetidor	169.608

	Pesetas/mes
Grupo II. Personal técnico	
Técnicos: Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales	147.978
Ayudantes de Audiovisuales	96.243
Sastra y Peluquera	108.277
Ayudante de Sastra	81.448
Masajista	102.259
Grupo III. Personal administrativo	
Titulado Superior	140.684
Administrativo de primera	102.016
Auxiliar	66.681
Grupo IV. Personal subalterno	
Personal de limpieza (jornada reducida)	34.724

Tabla adjunta número 2

ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985, POR CADA ANUALIDAD EL GRUPO I Y POR TRIENIOS LOS RESTANTES GRUPOS

	Pesetas/mes
Grupo I. Personal artístico	
Primer bailarín	2.467
Solista	2.467
Cuerpo de Baile	2.467
Guitarrista y Cantor	2.467
Maestro de baile	2.467
Profesor de baile y Pianista	2.467
Profesor de Taller	2.467
Profesor de Taller (jornada reducida)	1.233
Repetidor	2.467
Grupo II. Personal técnico	
Técnicos: Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales	3.500
Ayudantes de Audiovisuales	2.270
Sastra	2.350
Ayudante de Sastra	1.920
Masajista	2.400
Grupo III. Personal administrativo	
Titulado Superior	4.060
Administrativo de primera	3.800
Auxiliar	1.750
Grupo IV. Personal subalterno	
Personal de limpieza	1.400

10016 RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima», que fue suscrita con fecha 16 de febrero de 1988, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercenros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

TABLA DE SALARIOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 1988 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

Técnicos, Redacción, Administración y Subalternos

Categorías	Sueldo	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1988	C. mínimo salarial	Total (mensual)
Técnicos					
Titulado grado superior	36.541	72.063	5.805	7.499	121.908
Titulado grado medio	21.426	43.902	4.397	22.614	92.339
Técnico no titulado	18.603	39.037	4.154	25.437	87.231
Redacción					
Redactor-Jefe	32.067	67.829	5.593	11.973	117.462
Jefe de Sección Redacción	28.462	62.703	5.337	15.578	112.080
Redactor	23.807	55.938	4.999	20.233	104.977
Taquígrafo preferente	23.807	55.938	4.999	20.233	104.977
Jefe turno Archivo o Ayudante 1. ^a	21.039	42.376	4.321	23.001	90.373
Ayudante preferente	18.381	38.028	4.103	25.659	86.171
Administración					
Jefe de Sección	23.807	49.116	4.658	20.233	97.814
Jefe de Negociado	21.039	43.122	4.358	23.001	91.520
Oficial 1. ^a	18.381	38.571	4.131	25.659	86.742
Oficial 2. ^a	15.945	30.814	3.743	28.095	78.597
Auxiliar, Telefonista y Cobrador	13.731	25.396	3.472	30.309	72.908
Encargado Almacén	18.381	38.571	4.131	25.659	86.742
Almacenero	13.288	24.420	3.423	30.752	71.883
Mozo Almacenero	12.623	23.161	3.360	31.417	70.561
Aspirante diecisiete años	9.180	13.410	2.022	17.850	42.462
Subalternos					
Conserje	13.731	27.937	3.599	30.309	75.576
Ordenanza, Portero y Guarda	12.623	23.500	3.377	31.417	70.917
Motorista con carné	12.623	27.548	3.579	31.417	75.167

Periodistas: Plus artículo 48 Ordenanza de Prensa, 16.312 pesetas/mes.

Talleres

Categorías	Sueldo	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1988	C. mínimo salarial	Total (diario)
Jefe de Taller	803	1.570	152	665	3.190
Jefe de Sección	720	1.442	146	748	3.056
Jefe de Equipo	620	1.217	134	848	2.819
Composición, Reproducción, Impresión, Reparación y Montaje					
Teclista preferente	565 (127)	1.182	133	903	2.910
Corrector	596 (156)	1.154	132	872	2.910
Teclista	565	1.182	133	903	2.783
Oficial 1. ^a	565	1.170	132	903	2.770
Oficial 2. ^a	504	1.002	123	964	2.593
Oficial 3. ^a	460	845	116	1.008	2.429
Especialista	437	800	113	1.031	2.381
Manipulado y Encuadernación					
Oficial 1. ^a	504	1.002	123	964	2.593
Oficial 2. ^a	465	930	120	1.003	2.518
Oficial 3. ^a	448	829	115	1.020	2.412
Especialista	437	800	113	1.031	2.381
Oficios Auxiliares					
Oficial 1. ^a	504	1.002	123	964	2.593
Oficial 2. ^a	465	919	119	1.003	2.506
Oficial 3. ^a	460	830	115	1.008	2.413
Especialista	437	800	113	1.031	2.381
Peón	421	791	113	1.047	2.372
Limpiadora	432	791	113	1.036	2.372
Aprendices					
Aprendiz 1. ^o	192	315	44	375	926
Aprendiz 2. ^o	299	387	64	602	1.352
Aprendiz 3. ^o	421	756	111	1.047	2.335

Reparto

Categorías	Sueldo	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1988	C. mínimo salarial	Plus art. 51	Total (diario)
Capataz	504	976	122	964	-	2.566
Ayudante Capataz	456	849	116	1.012	-	2.433
Repartidor centro	144	231	38	346	32	791
Repartidor extrarradio	144	308	40	346	-	838

10017 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial, para el año 1988, del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, que fue suscrita con fecha 16 de febrero de 1988, de una parte por la Federación Nacional de Industrias Gráficas y la Federación de Gremios de Editores de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de los Trabajadores, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 1988 DEL CONVENIO COLECTIVO DE ARTES GRÁFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL Y DE CARTÓN, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES

Asistentes:

Representación de los trabajadores:

CC. OO.
U. G. T.

Representación empresarial:

Artes Gráficas.
Manipulados.
Editoriales.

A las diez treinta horas del día 16 de febrero de 1988 y en su domicilio, Villalar, 6, de Madrid, se reúne, previa convocatoria, la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel,

Manipulados de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, con la asistencia de las representaciones de los trabajadores y de los empresarios que al margen se citan. Actúa como Secretario don Antonio Egea.

La finalidad de la reunión es la de proceder a la actualización del Convenio, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, obteniéndose los siguientes acuerdos:

Primero.-7.3.2 *Salario base del Convenio.* Para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 el salario base del Convenio será de 1.042,67 pesetas, por día y punto de calificación.

Módulo salarial. Es la retribución anual que corresponde a un punto de calificación, cuando no se devenga antigüedad. Su importe, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 será de 479.628,20 pesetas al año, por ser este año bisiesto.

Segundo.-7.3.3 *Complemento lineal del Convenio.* Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 el importe del complemento lineal del Convenio será de 290.140 pesetas.

Para los empleados contratados en régimen de formación laboral de primero y segundo años el complemento lineal será de 129.393 pesetas anuales.

Los trabajadores que se hallen en el tercer año de formación laboral, así como los trabajadores mayores de dieciocho años que, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, sean contratados en régimen de prácticas, percibirán el complemento lineal en su importe anual de 290.140 pesetas.

Tercero.-7.3.7 *Complemento de peonaje.* Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, el complemento de peonaje será de 13.520 pesetas anuales.

Cuarto.-7.5 *Revisión 1988.* Si, durante 1988, el IPC experimentara un aumento superior al porcentaje aplicado en el artículo 7.3.2 al salario base del Convenio para 1988, el salario base y el complemento lineal se incrementarán con la diferencia aritmética entre el IPC finalmente resultante en 1988 y el aplicado para el cálculo de las retribuciones vigentes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988.

Quinto.-8.11 *Jornada laboral anual.* (Primer párrafo). La jornada laboral anual para las Empresas afectadas por este Convenio será de 1.808 horas de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como en continuada.

Como resultado de los anteriores acuerdos, se han confeccionado las tablas de salarios vigentes para 1988, que ambas partes firman en señal de conformidad, y que se acompañan como anexo a la presente acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las once quince horas del día 16 de febrero de 1988, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta.